

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00949

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 7 de julio de 2022 (*pdf.9 C1*)., a través del cual el Juzgado, decidió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente que, con el fin de continuar con el trámite de rigor envió las notificaciones conforme el artículo 291 del C.G.P., al extremo demandado, para tal efecto aportó las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por la opositora, esta Sede Judicial advierte que brilla por su ausencia reparo concreto alguno, no obstante, teniendo en cuenta la documental allegada con el recurso, el despacho procederá a efectuar el estudio del medio de impugnación presentado.

En efecto, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Esta Judicatura se sirve aclarar a la memorialista que, el trámite de instancia con relación al oficio contentivo de la medida cautelar decretada, se efectuó en vigencia del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es decir, directamente desde la secretaria del Juzgado a la oficina de registro correspondiente; por lo que, por sustracción de materia, debía únicamente proceder con la carga procesal de notificar la demanda.

Ahora, los términos con los que contaba para el cumplimiento de esa carga procesal, se contabilizarían a partir de la fecha en que el juzgado comunica la medida cautelar (24/01/22) por lo que los mismos vencían el 7 de marzo hogaño, y solo hasta el pasado mes de mayo se adelantaron por

parte del extremo interesado los actos de enteramiento según la documental aportada en sede recurso, **lo que quiere decir de manera extemporánea.**

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, mismo que no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, el pasado 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación de única instancia conforme el artículo 17 del Código General del Proceso, por improcedente se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbbf217c58db4f71a017658fce705275ccd04fce37821e26b15e5d7df5c7db7**

Documento generado en 26/10/2022 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>